

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5497 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 23 de diciembre de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 45535, primera columna, artículo 1, apartado 1, línea décima, donde dice: «...comercialización de los productos...», debe decir: «...comercialización y transformación de los productos...».

En la página 45535, segunda columna, artículo 2, apartado 4, línea cuarta, donde dice: «...del artículo 46.1...», debe decir: «...del artículo 46...».

En la página 45535, segunda columna, artículo 4, última línea, donde dice: «...anexo.», debe decir: «...anexo duplicados.».

En la página 45536, primera columna, artículo 8, apartado 1, octava línea, donde dice: «...cinco años y menos de 30 años de edad...», debe decir: «...cinco años de edad...».

En la página 45541, primera columna, artículo 35, apartado 3, última línea, donde dice: «...grupo 4.», debe decir: «...grupos 1 ó 4.».

En la página 45542, tanto en el artículo 47, apartado 1, línea cuarta, como en el artículo 50, apartado 3, línea segunda, donde dice: «...económico u duradero...», debe decir: «...económico y duradero...».

En la página 45542, segunda columna, artículo 50, apartado 4, última línea, donde dice: «...las actuaciones anteriores hasta un límite...», debe decir: «...las actuaciones anteriores serán subvencionables hasta un límite...».

En la página 45543, segunda columna, artículo 54, apartado 1.g), última línea, donde dice: «...así como especies excedentarias...», debe decir: «...así como la promoción de especies excedentarias...».

En la página 45547, primera columna, grupo 1, línea décima, donde dice: «...(capítulo XV)...», debe decir: «...(capítulo XIV)...». Y en la línea duodécima, donde dice: «...(capítulo XVI)...», debe decir: «...(capítulo XV)...».

En la página 45547, segunda columna, grupo 3, línea cuarta, donde dice: «...(capítulos XIII y XIV)...», debe decir: «...(capítulo XIII)...». En la línea séptima, donde dice: «...(capítulo XV)...», debe decir: «...(capítulo XIV)...». Y en la línea novena, donde dice: «...(capítulo XVI)...», debe decir: «...(capítulo XV)...».

En la página 45547, segunda columna, grupo 4, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «...(capítulo XV)...», debe decir: «...(capítulo XIV)...». Y en la línea sexta, donde dice: «...(capítulo XVI)...», debe decir: «...(capítulo XV)...».

En la página 45547, segunda columna, anexo 2, apartado 1, línea segunda, donde dice: «...Asturias, ...», debe decir: «...Principado de Asturias, ...». Y en la línea cuarta, donde dice: «...Islas Canarias, ...», debe decir: «...Canarias, ...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5498 *ORDEN de 28 de febrero de 2001 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del 700.º Aniversario de la Fundación de la Villa de Bilbao.*

En el año 2000 se han cumplido setecientos años de la fundación de Bilbao como Villa. Por ello, este Ministerio ha considerado oportuno acordar la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda que conmemora el aniversario de la Fundación de la Villa de Bilbao, haciendo referencia sus leyendas y motivos a esta ciudad. Dichas leyendas, atendiendo a la realidad plurilingüe del Estado español, figuran en euskera.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las mismas, sus valores faciales, el límite máximo y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponde al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del 700.º Aniversario de la Fundación de la Villa de Bilbao.